ARRIGUI & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES S A S

Señor
JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LINDE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	UCI-SOMEC S.A.S.
RADICADO:	2019-532
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN.

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 12.191.168 expedida en Garzón (H), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 66.656 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de **LINDE COLOMBIA S.A.**, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 2 de julio de 2020 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la providencia que tuvo por notificado por conducta concluyente a la demanda, conforme a los siguientes argumentos.

I. Procedencia del recurso de reposición.

Mediante auto del 22 de octubre de 2019 el juez de conocimiento ordenó tener *"por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso"* y, en consecuencia, ordenó que por Secretaría se contabilizara el término con el que contaba el demandado para ejercer su derecho de defensa conforme con los artículos 91 y 442 del estatuto procesal.

Contra este proveído presentamos recurso de reposición indicando, luego de una exposición cronológica y sucinta de las actuaciones desplegadas por las partes, que en el presente caso no nos encontrábamos bajo los supuestos del artículo 318 del

C.G.P. dado que la norma condiciona su aplicación para aquellos eventos en los que la notificación no se haya surtido con anterioridad, sin embargo, en el presente caso la notificación por aviso se llevó a cabo al finalizar el 24 de julio de 2019, fecha anterior al escrito presentado por el apoderado de la demandada.

El Despacho mediante auto del 2 de julio de 2020 resolvió el recurso de reposición señalando que *"la notificación por aviso quedó mal elaborada"* porque no se le advirtió a la demandada del término de tres días con el que contaba para retirar las copias de la demanda en el Juzgado.

Como se observa, la decisión del auto del 22 de octubre se centra en la determinación de considerar notificado por conducta concluyente a la demandada, contrario *sensu*, el proveído del 2 de julio (objeto de censura) agrega como puntos nuevos de derecho que a su juicio la notificación por aviso (institución que no fue objeto de valoración en el auto inicial) no cumplía con las exigencias del estatuto procesal.

En esta medida nos encontramos dentro de la excepción consagrada en el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso que dispone que *"el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"* (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, procederemos a exponer nuestros argumentos objeto de esta reposición.

II. Auto objeto de censura.

Señala la providencia del 2 de julio de 2020 que la notificación por aviso realizada por el suscrito quedó mal elaborada por cuanto no se advirtió a la parte demandada del término con el que contaba para el retiro de la copia de la demanda y sus anexos.

Posteriormente agrega:

> *"Esta situación si bien no se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 292 del CGP, como si se encontraba regulado en al* (sic) *anterior Art. 320 del C. de P. Civil, debe advertirse que el CGP debe ser aplicado de manera armónica y por ello, es importante advertirle a la parte demandada sobre el término que tiene para retirar la copia de la demanda y sus anexos, pues no hacerlo así, generaría una nulidad por indebida notificación".* (Subrayado fuera de texto)

III. Argumentos de la reposición

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en indicar que la notificación por aviso es de carácter supletivo y dispositivo del demandado, quien *"puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio de otro mecanismo supletivo*[1]*"*.

No obstante su carácter supletivo, la notificación por aviso fue disciplinada por el legislador de tal manera que, con el lleno de requisitos, cumpliera con la finalidad propia de la notificación judicial la cual *"constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa*[2]*"*.

Resaltamos este último apartado ya que el ejercicio del derecho de contradicción y de defensa se concreta una vez el demandado ha sido comunicado de una orden judicial. En tal sentido, la función propia de la notificación es la de poner en

[1] Corte Constitucional. M.P. Jaime Araujo Rentería. Sentencia de constitucionalidad C-783 del 18 de agosto 2004, expediente D-5027.
[2] Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia de tutela T-025 del 6 de febrero de 2018, expediente T-6.296.492.

conocimiento el contenido de la decisión, por lo tanto, una vez informada, las actuaciones que quiera desplegar la parte no pueden afectar per *se* la validez de la notificación, ni implica una violación a sus derechos del debido proceso y de defensa, como quiera que la notificación cumplió su objetivo que no es otro que, repito, comunicar una providencia.

Dicho esto, no es correcto afirmar que la notificación por aviso del mandamiento de pago no se realizó en debida forma por no incluir las disposiciones del artículo 91 del Código General del Proceso en tanto que en el presente caso se puso en conocimiento de la parte demandada el contenido del auto del 2 de julio de 2019 enviando a través de medios electrónicos conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P expresando: la fecha y la providencia que se notifica, (ii) el juzgado que conoce el proceso, (iii) su naturaleza, (iv) el nombre de las partes, (v) la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y (vi) adjuntando copia informal de la providencia que se notifica.

Si el querer del legislador fuera que en el escrito de la notificación, aun cuando no es una función propia de esa institución procesal, se le diera *"a saber a la parte demandada que conforme lo indica el Art. 91 del CGP, contaba con el término de tres (3) días para retirar del Juzgado las copias de la demanda, luego de lo cual, comenzaría el término del traslado"*, éste lo hubiera incluido dentro de los requisitos del artículo 292. Por el contrario, como bien lo señala la providencia objeto de reposición, el legislador derogó este requisito contemplado en el artículo 320 del C.P.C. y lo eliminó de la nueva codificación.

En consecuencia, no puede exigírsele a la parte demandante que actúe en contra de las disposiciones legales vigentes ya que el requisito de establecer en el cuerpo de la notificación por aviso la advertencia del retiro de las copias de la demanda y sus anexos fue derogado por el artículo 627 del CGP.

Ahora bien, al igual que la decisión del demandado de no comparecer al despacho judicial una vez recibida la notificación personal es potestativo, el supuesto de hecho

contemplado en la norma del artículo 91° del CGP también es una disposición facultativa del demandado que puede o no ejercer conforme su decisión, recordemos:

> *"ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*
>
> *El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado,* ***el demandado podrá*** *solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Nótese que el legislador le otorgó la potestad al demandado -y no la carga al accionante-, quien una vez haya tenido conocimiento del contenido del mandamiento de ejecutivo por conducto de la notificación por aviso, de poder solicitar las copias ante la secretaría del Despacho. Al ser facultativa tal disposición, le da posibilidad a la parte de ejercerla o no una vez informada de la providencia que dio origen de la litis, sin que su omisión represente una violación directa a las normas que regulan la notificación por aviso, ya que los requisitos de validez están contemplados en el artículo 292 del CGP.

Por último, y no menos importante en esta argumentación, debemos recordar que conforme con el artículo 73 del estatuto procesal *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado"*. En consecuencia, el profesional en derecho quien represente los intereses de la demandada por su especialidad debe tener conocimiento de las normas que rigen el trámite del proceso ejecutivo, por ello es éste quien debe tener

presente la facultad que le concede el artículo 91, más no es una imposición al demandante que deba suplir dado que, en mérito del derecho al debido proceso y la lealtad procesal, la carga del accionante es la de comunicar la primera actuación del proceso que vincula a su contraparte, que en este caso era la del mandamiento de pago.

El ejercicio del derecho de contradicción y de defensa en contra de lo contemplado en el auto notificado es ex post a la notificación, por lo que la decisión del demandado de no ejercerlos no logra tener la fuerza suficiente para afectar la validez de la notificación.

Por todo esto, yerra el auto del 2 de julio de 2020 al querer (i) revivir una norma derogada, (ii) incluir requisitos de validez a la notificación por aviso que no han sido contemplados por el legislador que no cumplen en todo caso con la finalidad de la notificación judicial, y (iii) imponer cargas al demandante extralegales en defensa del derecho de contradicción del demandado que no ha sido quebrantado a la luz de la interpretación de las normas de la notificación y del querer legislativo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la notificación por aviso se realizó con el lleno de requisitos que para tal fin dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente, se revoquen los autos del 2 de julio de 2020 y 22 de octubre de 2019 y en su lugar, se tenga en cuenta la notificación por aviso acreditada y efectivamente realizada dentro del presente proceso.

Del señor Juez,

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA
C.C. 12.191.168 de Garzón
T.P. No. 66.656 del C.S. de la J.

93

RADICACIÓN MEMORIAL 2019-532

Geraldi Zulay Hernández Guzmán <ghernandez@arrigui.com>

Mié 08/07/2020 11:14

Para: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (264 KB)

2019-532. Reposición de reposición. (notificación por aviso).pdf;

Señores
Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C.
cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Radicación memorial
Proceso: 2019-532

Reciban un cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en la "Sección Segunda, Título I, Capítulo I" del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me permito remitir para su radicación memorial con recurso de reposición.

Cordialmente,

Geraldi Zulay Hernández Guzmán
Abogada
ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES SAS
Calle 110 Nº 9-25 Oficina 817
Torre Empresarial Pacific
Bogotá D.C
Teléfono: (0571) 4660309 – 3202200012

A&A

ARRIGUI
& ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S NIT: 900.416.644-4. Calle 110 # 9-25 Oficina 805. Teléfono: +57 1 4660309. Bogotá D.C. Colombia.
Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

Bogotá, D.C., hoy 04 AGO 2020, se fija el presente proceso [illegible] de Recurso de por el término [illegible] se desfija el Reposición.

El Secretario